



Rad: 00275 – 2019 - 00

Informe Secretarial. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso VERBAL –de Reconvención, iniciado por la señora MERCEDES MOLINARES RADA contra SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA y PERSONAS INDETERMINADAS., informándole que la parte en reconvención asegura cumplir con la carga impuesta en auto de 13 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2021

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y examinado el expediente se tiene que por auto de 13 de julio de 2021, se ordeno al demandante en reconvención, cumplir con la carga procesal de indagar quien es el actual titular del derecho real de hipoteca que grava el inmueble pretendido y comunicar al juzgado lo pertinente a efectos de integrar el contradictorio.

No obstante, una vez revisados los documentos aportados, denota el Juzgado, el incumplimiento de la misma, por cuanto, nada se dijo respecto a lo requerido, por el contrario, solicita se declaren canceladas las obligaciones registradas en las anotaciones 004 y 007, teniendo en cuenta las sucesivas anotaciones de hipotecas celebradas con posterioridad.

Del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, emerge con absoluta claridad la existencia y vigencia del gravamen hipotecario constituido, de ahí que su citación al proceso se torna obligatoria, bajo el amparo de lo prevenido en el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

Así las cosas, debió la ejecutante allanarse a cumplir lo requerido por el Juzgado, no solamente por el hecho de haberlo ordenado esta autoridad judicial, sino porque así lo previó el legislador; luego como director del proceso, es deber del suscrito adoptar las medidas para impedir su paralización; máxime tratándose de asuntos que datan de casi dos años y que su impulso corresponde –en esta etapa –a quien promueve la demanda.



Por lo que se le requerirá en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, indague quien es el actual titular del derecho real de hipoteca que grava el inmueble pretendido y comunicar al juzgado lo pertinente a efectos de integrar el contradictorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla las cargas procesales relacionadas en la parte motiva del presente proveído, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Civil 015
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7489f3e7c16dae30c44e0a5aade7048f7c7adb1976204cbeaed08964e733a8

Documento generado en 25/08/2021 03:42:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>